



## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA CONCESIÓN DE CAPACIDAD DE ACCESO DE EVACUACIÓN A LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD DE PROCEDENCIA RENOVABLE EN EL NUDO DE TRANSICIÓN JUSTA LANCHA 220 kV

### ANTECEDENTES

**Primero.-** Por Orden TED/823/2024, de 31 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de 5 de agosto, se establecieron las bases del procedimiento y requisitos aplicables al concurso público para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica de instalaciones de generación de electricidad de procedencia renovable en el nudo de transición justa Lancha 220 kV y se procedió a su convocatoria (en lo sucesivo, “la Orden TED/823/2024, de 31 de julio”, o “la Orden”).

La capacidad de acceso en el nudo de la red de transporte Lancha 220 kV objeto de este concurso es de 409 MW para módulos de generación de electricidad síncronos y 336 MW para módulos de parque eléctrico. Alternativamente, se permiten solicitudes de capacidad de acceso de evacuación a la red de distribución subyacente al nudo Lancha 220 kV de hasta 119,2 MW en el nudo Puente Nuevo 132 kV, tanto para MPE como para MGES.

**Segundo.-** Con fecha 6 de febrero de 2025, habiéndose constatado el cumplimiento de los requisitos de participación una vez subsanados, en su caso, los defectos u omisiones observados, el órgano instructor, conforme a lo establecido por la base 13 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, acordó la admisión en el concurso público de las solicitudes presentadas por las siguientes sociedades mercantiles interesadas:

1. L220-01: FIELD IBERIA BESS 4, S.L.U.; NIF B16396632
2. L220-02: ADAMANT SUNRAY 1, S.L.U.; NIF B06882575
3. L220-03: SHELL DESARROLLO 11 S.L.U.; NIF B10783496
4. L220-04: PUENTE NUEVO STORAGE, S.L.U.; NIF B42924456
5. L220-05: IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCIA, S.A.U; NIF A91287755
6. L220-06: GANDASOLAR 20, S.L.U.; NIF B42773267
7. L220-07: EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.; NIF B91115196
8. L220-08: FLORENS NEW ENERGY, S.L.U.; NIF B06922595
9. L220-09: KIWI NEW ENERGY, S.L.; NIF B06922330
10. L220-10: MACRINA SOLAR 24 S.L.U.; NIF B10654135
11. L220-11: BENBROS SOLAR FOTOVOLTAICA 6, S.L.; NIF B56483845

**Tercero.-** Publicado el acuerdo del órgano instructor referido en el antecedente anterior, se procedió al examen de la documentación técnica y económica presentada por las solicitudes admitidas.



Considerándose necesaria la aclaración o subsanación de determinados aspectos de la documentación técnica y económica presentada, en fecha 18 de marzo de 2025 se requirió a todas las sociedades interesadas para la remisión de la información o subsanación solicitadas, respondiendo todas a los requerimientos dentro de plazo.

**Cuarto.-** Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la base 14.4 y el apartado 3 del anexo II de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, el órgano instructor solicitó, de acuerdo con la base 14.6 de la referida Orden, informe a Red Eléctrica de España, S.A., como Operador del Sistema para la evaluación de la información relativa a las instalaciones de generación de electricidad con arreglo a los criterios del apartado 1 del anexo II de la Orden, que fue evacuado en fecha 29 de abril de 2025.

Para la evaluación de la información relativa a las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental, al estado de madurez de las instalaciones de generación de electricidad, y el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico correspondiente, con arreglo a los criterios de los apartados 2, 3 y 4.1 a) del anexo II, respectivamente, el órgano instructor emitió informe al respecto en fecha 18 de julio de 2025.

Asimismo, el órgano instructor solicitó, de acuerdo con la base 14.8 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, informe a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para la evaluación de la información relativa al impacto ambiental, que fue evacuado en fecha 14 de julio de 2025.

Adicionalmente se solicitaron, de conformidad con la base 14.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, los siguientes informes de valoración:

- A la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina (Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del MITERD), para la valoración del criterio correspondiente al apartado 4.3.b) del anexo II de la referida Orden de bases. Este informe fue evacuado en fecha 4 de junio de 2025.
- A la Gerencia del Instituto para la Transición Justa, O.A., para la valoración del criterio correspondiente al apartado 4.3.c) del anexo II de la referida Orden de bases. Este informe fue evacuado en fecha 28 de mayo de 2025.

**Quinto.-** En cumplimiento de lo dispuesto en la base 15.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, con ocasión de la convocatoria del Comité de evaluación del concurso, el órgano instructor remitió los informes referidos en el antecedente anterior a los miembros del Comité para la valoración y puntuación de las solicitudes admitidas al concurso, así como la asignación de la capacidad concursada.

**Sexto.-** El Comité de evaluación, en su sesión de fecha 30 de julio de 2025, tras estudiar y aprobar los informes técnicos referidos en el antecedente cuarto anterior, llevó a cabo la valoración y puntuación de las solicitudes admitidas al concurso conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la base 14.5 y el anexo II de la Orden TED/823/2024, de 31 de



julio, y procedió a su ordenación, de mayor a menor puntuación obtenida, resultando el siguiente listado, con desglose de la puntuación de las solicitudes para cada uno de los criterios:

| Solicitud | Nombre de la solicitante              | 1. CRITERIOS ASOCIADOS A LA TECNOLOGÍA DE GENERACIÓN | 2. CRITERIOS DE IMPACTO SOCIOECONÓMICO PARA LA ZONA DE TRASICIÓN JUSTA | 3. CRITERIOS DE MADUREZ DE LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD | 4. CRITERIOS DE IMPACTO AMBIENTAL | TOTAL |
|-----------|---------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------|
| L220-04   | PUENTE NUEVO STORAGE, S.L.U.          | 20,00                                                | 51,05                                                                  | 4,44                                                                       | 7,77                              | 83,25 |
| L220-08   | FLORENS NEW ENERGY, S.L.U.            | 16,00                                                | 44,87                                                                  | 5,00                                                                       | 7,30                              | 73,17 |
| L220-07   | EDP RENOVABLES ESPAÑA S.L.U.          | 16,00                                                | 35,26                                                                  | 5,00                                                                       | 7,90                              | 64,15 |
| L220-10   | MACRINA SOLAR 24 S.L.U.               | 16,00                                                | 34,15                                                                  | 3,35                                                                       | 9,54                              | 63,04 |
| L220-09   | KIWI NEW ENERGY, S.L.                 | 16,00                                                | 34,27                                                                  | 4,68                                                                       | 7,35                              | 62,29 |
| L220-03   | SHELL DESARROLLO 11 S.L.U.            | 13,00                                                | 33,06                                                                  | 5,00                                                                       | 8,44                              | 59,50 |
| L220-11   | BENBROS SOLAR FOTOVOLTAICA 6, S.L.    | 20,00                                                | 27,94                                                                  | 2,65                                                                       | 7,25                              | 57,85 |
| L220-02   | ADAMANT SUNRAY 1, S.L.U.              | 14,00                                                | 29,78                                                                  | -                                                                          | 3,47                              | 47,25 |
| L220-05   | IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA S.A.U. | 16,00                                                | 23,95                                                                  | 1,03                                                                       | 2,02                              | 42,99 |
| L220-01   | FIELD IBERIA BESS 4, S.L.U.           | 20,00                                                | -                                                                      | 5,00                                                                       | 7,34                              | 32,34 |
| L220-06   | GANDASOLAR 20, S.L.U.                 | 20,00                                                | -                                                                      | 5,00                                                                       | 5,91                              | 30,91 |

A la vista del listado anterior, los miembros reunidos del Comité de evaluación acordaron asignar la capacidad concursada de acuerdo con las condiciones establecidas en las bases 15 y 16.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, resultando la siguiente propuesta de adjudicación de capacidad (MW):

| Solicitud | Solicitante                  | Nombre de los proyectos                                           | Puntuación TOTAL | Capacidad MGES (MW) | Capacidad MPE (MW) |
|-----------|------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------|---------------------|--------------------|
| L220-04   | PUENTE NUEVO STORAGE, S.L.U. | CHR BALLESTA<br>PLANTAS FV EL MORILLO,<br>MONTERITOS Y TRINIDADES | 83,25            | 59,5                | 229,5              |
| L220-08   | FLORENS NEW ENERGY, S.L.U.   | FLORENS NEW ENERGY                                                | 73,17            | 0                   | 43,9               |
| L220-07   | EDP RENOVABLES ESPAÑA S.L.U. | PSFV VELAZQUITA<br>PSFV CORTIJO MURILLO                           | 64,15            | 0                   | 62,6               |

El resultado de la valoración efectuada por el Comité consta en un informe que contiene los datos utilizados para dicha valoración, la puntuación obtenida en cada uno de los criterios y subcriterios, la puntuación total obtenida por cada una de las solicitudes evaluadas, así como



la propuesta de asignación de capacidad de acceso, de conformidad con la base 16.2 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio.

**Séptimo.-** A la vista del expediente y del informe del Comité de evaluación, en fecha 2 de septiembre de 2025, de acuerdo con lo establecido en las bases 3.1 y 17.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, se formuló propuesta de resolución provisional por el Subdirector General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A. como órgano instructor del concurso, proponiendo la siguiente adjudicación de capacidad de acceso para evacuación de energía eléctrica:

1. A la solicitud L220-04, presentada por PUENTE NUEVO STORAGE, S.L.U., los 59,5 MW de capacidad de acceso para MGES y 229,5 MW de capacidad de acceso para MPE solicitados.
2. A la solicitud L220-08, presentada por FLORENS NEW ENERGY, S.L.U., los 43,9 MW de capacidad de acceso para MPE solicitados.
3. A la solicitud L220-07, presentada por EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U., los 62,6 MW de capacidad remanente para MPE que quedan disponibles tras las dos propuestas de adjudicación anteriores.

La referida propuesta de resolución provisional fue publicada en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A. y notificada a las entidades interesadas, dando inicio al trámite de audiencia a fin de que, en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación, se formularan las alegaciones que se estimaran oportunas.

**Octavo.-** En fecha 17 de septiembre de 2025, dentro del plazo otorgado para ello, la representación de la entidad GANDASOLAR 20, S.L.U. (solicitud L220-006) presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución provisional de fecha 2 de septiembre de 2025 referente a las dos siguientes cuestiones:

1ª. Haber obtenido su solicitud una puntuación de cero en la valoración de los criterios de impacto socioeconómico para la zona de transición justa:

A este respecto, debe señalarse en primer lugar que constituye un requisito establecido por la base 6.4 de la Orden que tanto las instalaciones de generación de electricidad como las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental incluidas en la solicitud deben asegurar el cumplimiento del principio de no causar daño significativo al medioambiente (principio DNSH).

En relación con esta cuestión, la solicitud L220-006 no se acompañó de la información exigida por las bases para asegurar que las instalaciones de generación de electricidad y las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental propuestas cumplen con el referido principio, pues para ello, de acuerdo con la base 12.5 de la Orden, debía aportarse el cuestionario de autoevaluación del cumplimiento del principio DNSH en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que figura en el anexo V de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, según el cual “se cumplimentará el presente formulario de



forma individualizada para cada actuación de impacto socioeconómico y ambiental y para las instalaciones de generación de electricidad presentadas al concurso”.

Con objeto de que la interesada procediera a la subsanación de su solicitud, se le requirió, de conformidad con la base 14.4 en relación con las bases 6.4 y 12.5 de la Orden, para que presentara el referido anexo V, *“cumplimentado tanto para las instalaciones de generación de electricidad como para todas y cada una de las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental incluidas en la solicitud”*. Sin embargo, la interesada respondió al requerimiento aportando un único cuestionario de autoevaluación del principio DNSH referente a las instalaciones de generación de electricidad, mas no los cuestionarios referentes a las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental. Por lo anterior, el órgano instructor del concurso emitió informe concluyendo la exclusión del concurso de todas las actuaciones de impacto socioeconómico propuestas por la interesada, de acuerdo con la base 14.4 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, que establece que: *“Si del análisis de la documentación aportada se desprendiera que alguna de las actuaciones no respeta el referido principio, dichas actuaciones serán excluidas del concurso y sus compromisos asociados no serán valorados”*.

En sus alegaciones a la propuesta de resolución provisional de 2 de septiembre de 2025, la interesada señala que el formulario DNSH no se menciona en el apartado 2 del Anexo II, relativo a los criterios de impacto socioeconómico, ni en el apartado 2 del Anexo IV, que comprende estos mismos criterios, lo que dio lugar a error por su parte. Asimismo, que *a fin de subsanar el referido error, se pone en conocimiento del Instituto que la “Memoria justificativa de los criterios de impacto socioeconómicos para la zona de Transición Justa de Puente Nuevo-Valle del Guadiato” (en adelante, la “Memoria”), presentada en la Solicitud, con respecto a las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental, indica que: “En colaboración con actores locales y regionales, X-ELIO se ha comprometido a implementar proyectos que impulsan el desarrollo empresarial, agrícola y de servicios, **contribuyen a la conservación del medioambiente**, y promueven la cultura y el bienestar social en el área de Transición Justa” (pp. 1 de la Memoria) así como que “(...) esta iniciativa refuerza el **compromiso de X-Elio con el desarrollo sostenible** y el apoyo a las comunidades locales en el contexto de una **transición justa hacia un modelo económico más resiliente y equitativo**” (pp. 5 de la Memoria) y que “Estos acuerdos permitirán a las empresas beneficiarias reducir significativamente sus costes energéticos, al tiempo que contribuyen a la **sostenibilidad medioambiental de la región**. La iniciativa de X-Elio refuerza su compromiso con la revitalización económica y social de los municipios de Transición Justa, impulsando una **infraestructura energética sostenible que beneficia tanto a la comunidad como al medio ambiente**” (pp. 6 de la Memoria).*

Adicionalmente, acompaña a su escrito de alegaciones, como anexo I, *“los cuestionarios de cumplimiento del principio DNSH para cada una de las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental (en adelante, los “Cuestionarios DNSH de las Actuaciones”)”*.

2ª. Haber sido excluida la actuación para la generación de empleo sustentada en el acuerdo de intenciones suscrito con la empresa *“Chacinas y Jamones Ibéricos de Fuente Obejuna, S.L.”*:

En relación con esta cuestión, debe señalarse en primer lugar que la base 10.7 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, establece que *“las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental que figuren repetidas en distintas solicitudes presentadas por el mismo o distintos solicitantes no se tendrán en cuenta para su valoración en ninguna de ellas”*.

Del examen conjunto de todas las solicitudes, se constató por parte del órgano instructor que la actuación incluida en la solicitud L220-006, referente al acuerdo de intenciones suscrito con la empresa *“Chacinas y Jamones Ibéricos de Fuente Obejuna, S.L.”*, parecía ser la misma que otra incluida en la solicitud L220-004, por lo que se requirió a ambas solicitantes de aclaración de la información proporcionada y para la presentación de una declaración responsable de que la actuación propuesta por cada una de ellas era diferente y, en su caso, complementaria a cualquiera otra que hubiera sido objeto de acuerdo con terceros participantes en el concurso.

En su respuesta al requerimiento, la interesada no aclaró en qué medida la actuación era complementaria a otras acordadas entre la misma empresa y otros participantes, por lo que, de conformidad con la base 10.7 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, el compromiso de empleo asociado a la actuación en cuestión no fue valorado.

En sus alegaciones a la propuesta de resolución provisional de 2 de septiembre de 2025, la interesada señala que la referida actuación es totalmente distinta e independiente a la que pudiera constar en la solicitud de cualquier otra interesada.

**Noveno.-** En fecha 26 de septiembre de 2025, dentro del plazo otorgado para ello, la representación de la entidad MACRINA SOLAR 24, S.L.U. (solicitud L220-010) presentó escrito de alegaciones a la propuesta de resolución provisional de 2 de septiembre de 2025, referente a la valoración de su solicitud en relación con el criterio de madurez de las instalaciones de generación de electricidad en lo relativo a la *“superficie ocupada por las instalaciones de generación de electricidad sobre terrenos titularidad del solicitante y/o para los que cuente con acuerdos o preacuerdos relativos al derecho de uso con los propietarios de los mismos”*.

Para la valoración de este criterio, la base 12.4 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, establece que *“deberá presentarse la correspondiente documentación acreditativa”*, así como las coordenadas que definan la superficie que circunscribe los referidos terrenos, con objeto de verificar que dichas coordenadas se corresponden con la delimitación de la superficie de los terrenos reflejada en los títulos de propiedad o documentación acreditativa del derecho de uso de que se trate.

La interesada presentó junto con su solicitud, entre otros, los siguientes acuerdos sobre los que versan sus alegaciones:

- a) Un contrato de opción de compra suscrito en fecha 7 de noviembre de 2024 denominado *“Contrato Terreno BESS Rom n Córdoba cp.pdf”*. Dicho contrato no incluía la manifestación del consentimiento de la interesada sino únicamente el de la parte propietaria, lo que fue objeto de requerimiento de subsanación, por entender esta Administración que el contrato carecía de todos los elementos necesarios para su validez (art. 1261 del Código Civil) y, por ende, para acreditar el derecho real ante



este Organismo en el presente concurso. Adicionalmente, se le requirió para que aportara, en el formato *.shp* exigido por las bases, las coordenadas de la parte concreta de las parcelas objeto del contrato y que, por ende, computaría en la valoración de este criterio. En su respuesta al requerimiento, la interesada únicamente subsanó el defecto de falta de manifestación de su consentimiento, mediante la presentación del contrato de opción de compra firmado por ambas partes en fecha anterior a la de su solicitud de participación en el concurso. No obstante, no aportó las coordenadas de la parte concreta de la parcela sobre la que se ostentarían derechos de uso, por lo que la superficie correspondiente a la misma no fue tomada en cuenta para la valoración de este criterio (base 12.4 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio).

- b) Un contrato de arrendamiento de finca rústica suscrito en fecha 19 de abril de 2023 denominado "Contrato terreno CIGARR<sup>TM</sup>N\_Macrina 24 cp.pdf". Dicho contrato no incluía la manifestación del consentimiento de la interesada sino únicamente la de la parte arrendadora, lo que fue objeto de requerimiento de subsanación, por entender esta Administración que el contrato carecía de todos los elementos necesarios para su validez (art. 1261 del Código Civil) y, por ende, para acreditar el derecho real ante este Organismo en el presente concurso. En su respuesta al requerimiento, si bien la interesada indicaba que subsanaba *"el error de falta de firma de la representación de MACRINA SOLAR 24, S.L. en los contratos "Contrato Terreno BESS Roman Cordoba cp.pdf" y "Contrato terreno CIGARRON\_Macrina 24 cp.pdf", aportando los referidos documentos firmados por todas las partes en fechas anteriores a la de presentación de la solicitud de participación en el concurso y que se adjuntan"*, del examen de la documentación aportada se constató que el documento relativo al contrato *Cigarrón* únicamente contenía las firmas manuscritas de la parte propietaria, por lo que la superficie del terreno objeto del mismo no fue tomada en cuenta para la valoración de este criterio (base 12.4 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio).

En sus alegaciones, la interesada manifiesta al respecto de la subsanación de los contratos *Cigarrón* y *Bess Córdoba* lo siguiente:

- En primer lugar, que presentó los dos contratos firmados por ambas partes al dar cumplimiento al requerimiento de subsanación, pero que si los contratos subidos presentan una sola firma *"ello se habría debido a un mero error material en la subida electrónica de la documentación"*.
- Que, para el caso de que los documentos que constan en el expediente no incorporaran la firma de la interesada (o, al menos, el relativo al contrato *Cigarrón*), los aportan junto con sus alegaciones, firmados ambos en fecha anterior a la de presentación de la solicitud de participación en el concurso. Al respecto de la subsanación documental en este trámite, manifiesta la interesada que la jurisprudencia, en interpretación de la normativa que resulta de aplicación al presente procedimiento, ha corroborado la posibilidad de subsanación tras la propuesta de resolución, pues *"no se trata de la presentación de nuevos documentos a los efectos de una nueva valoración, sino de la subsanación de un posible defecto en un documento preexistente y ya presentado (aparente falta de una firma en los contratos aportados), lo que supone, en todo caso, un defecto puramente formal"*.



Adicionalmente, que según la reciente y consolidada doctrina jurisprudencial en interpretación el artículo 23.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en relación con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“en materia de subsanación de defectos documentales relativos a las condiciones de participación en la convocatoria, rige el principio antiformalista, debiendo admitirse la posibilidad de proceder a la subsanación de cualquier defecto padecido en la documentación inicialmente presentada en tanto no haya sido dictada la resolución de inadmisión o archivo que ponga término al procedimiento”*.

- Que, en el caso de que la Administración no aceptara la subsanación presentada, desde un punto de vista jurídico, no resulta necesaria la firma escrita de la interesada para la toma en consideración de los contratos, ya que se trata de contratos de finca rústica regidos por el Código Civil que consagra, en su artículo 1278 el principio de libertad de forma, siempre que contengan el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto y causa. La interesada considera que un contrato en el que figura solo la firma de una de las partes *“constituye acreditación documental suficiente del derecho sobre el terreno de la otra parte que tiene por objeto”*. Y ello, en la medida en la que es suficiente para asegurar el perfeccionamiento del contrato, en cuanto al consentimiento de la parte propietaria, su firma escrita y, en cuanto al consentimiento de la interesada, su aportación al presente procedimiento. En concreto, señala que su *“firma no es un requisito de validez del contrato, dado que el consentimiento no debe darse necesariamente por escrito. Y resulta evidente que su sola aportación en el presente procedimiento es un acto tácito que por sí conlleva la aceptación de su contenido, que, en todo caso, ya había sido explicitado con las firmas estampadas, cuya fehaciencia se adviera con los documentos anexos al presente escrito de alegaciones”*. Y, en fin, manifiesta que *“carecería de toda lógica poner en duda la concurrencia de su consentimiento a los efectos de tener por perfeccionado el contrato”* pues es esta entidad la que está alegando la existencia de estos contratos con su presentación y que incluso la *“suficiencia de la forma verbal en los contratos sometidos al Código Civil ha sido afirmada reiteradamente por la consolidada doctrina jurisprudencial”*.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita la toma en consideración de ambos contratos a los efectos de corregir la puntuación obtenida en relación con el apartado 3 del anexo II de la Orden (criterios de madurez de las instalaciones de generación de electricidad), computándose estos en consecuencia para la superficie ocupada por las instalaciones con derechos de uso.

**Décimo.-** En fecha 3 de octubre de 2025, dentro del plazo otorgado para ello, la representación de la entidad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (solicitud L220-007) presentó escrito de respuesta al requerimiento efectuado en el apartado Segundo de la propuesta de resolución provisional de 2 de septiembre de 2025, no aceptando la asignación de capacidad de acceso de 62,6 MW propuesta. Y, en particular, solicitando *“que se postergue la necesidad de pronunciarse acerca de su aceptación de la capacidad remanente indicada en la Propuesta (62,6 MW) y la consiguiente exigencia de adaptar su proyecto a dicha capacidad (muy por debajo de la inicialmente solicitada), hasta que se confirme que los*



*dos primeros adjudicatarios del Concurso han depositado en tiempo y forma todas las garantías que les resultan exigibles en atención a la capacidad reconocida en la Propuesta”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Corresponde a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico resolver el presente procedimiento de concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica en el nudo Lancha 220 kV, según lo dispuesto por las bases 3.2 y 18.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio.

La Subdirección General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A., como órgano instructor del concurso, de acuerdo con lo establecido en la base 17 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, visto el informe del Comité de evaluación, formulará las propuestas de resolución provisional y definitiva.

**Segundo.-** La concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica en el nudo Lancha 220 kV se realiza en régimen de concurrencia competitiva, en aplicación de los artículos 1 y 2 y las bases 1.1 y 6.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, ponderándose, además de criterios de carácter técnico, otros de naturaleza socioeconómica y medioambiental que maximicen los beneficios para la zona de transición justa de Puente Nuevo-Valle del Guadiato, en Córdoba, de conformidad con la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

**Tercero.-** Se han desarrollado las actividades de instrucción necesarias, comprobado el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos y valorado las solicitudes formuladas por todas las sociedades mercantiles admitidas en el concurso, emitiéndose propuesta de resolución provisional por el órgano instructor en fecha 2 de septiembre de 2025, observando para ello lo prevenido en la Orden TED/823/2024, de 31 de julio.

La referida propuesta de resolución provisional dio inicio al trámite de audiencia, a fin de que se formularan las alegaciones que se estimaran oportunas por los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 24.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ambos de aplicación de conformidad con la base 2.2 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio.

Finalizado dicho plazo, el órgano instructor ha examinado los escritos de alegaciones presentados por las entidades GANDASOLAR 20, S.L.U. (solicitud L220-006) y MACRINA SOLAR 24, S.L.U. (solicitud L220-010) expuestas en los antecedentes octavo y noveno y, tras su evaluación individualizada, ha resuelto su desestimación por los siguientes motivos:

1.- Alegaciones formuladas por GANDASOLAR 20, S.L.U.:

La justificación del respeto del principio DNSH por las actuaciones de impacto socioeconómico propuestas en su solicitud mediante la información que consta en la *“memoria justificativa de los criterios de impacto socioeconómicos para la zona de Transición Justa de Puente Nuevo-Valle del Guadiato”* no es conforme a las exigencias establecidas por la base 12.5 de la Orden, que establece que: *“Se incluirá información que asegure que las instalaciones de generación de electricidad y las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental propuestas cumplen con el principio DNSH (Do not significant harm, en inglés). Para ello se deberá cumplimentar y adjuntar el cuestionario de autoevaluación del cumplimiento del principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que figura en el anexo V”*.

El respeto del principio DNSH constituye un requisito que deben cumplir tanto las instalaciones de generación como las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental presentadas al concurso (base 6.4 de la Orden) para que las mismas puedan llegar a ser valoradas. De lo contrario, la base 14.4 de la Orden dispone que las referidas *“actuaciones serán excluidas del concurso y sus compromisos asociados no serán valorados”*. Para la verificación de su cumplimiento, la base 12.5 de la Orden establece la obligatoriedad de presentación de los cuestionarios de autoevaluación, debiendo haberse aportado, bien junto con la solicitud de participación en el concurso, bien en respuesta al requerimiento de subsanación efectuado de acuerdo con lo establecido en la base 14.2 de la Orden TED/823/2024, de 1 de octubre. Sin embargo, la interesada no los ha aportado en ninguno de esos dos momentos, sino con las alegaciones a la propuesta de resolución provisional, lo que no resulta admisible y lleva a rechazar su presentación.

Por otra parte, la interesada no está conforme con la aplicación, por el órgano instructor, de la base 10.7 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, que ha dado lugar a la exclusión de la actuación para la generación de empleo sustentada en el acuerdo de intenciones suscrito con la empresa *“Chacinas y Jamones Ibéricos de Fuente Obejuna, S.L.”* por no haber acreditado debidamente que la referida actuación fuera distinta o complementaria de la incluida por la participante de la solicitud L220-004 con la misma empresa, a la que tampoco se le computaron los empleos correspondientes a la misma. En sus alegaciones a la propuesta de resolución provisional de 2 de septiembre de 2025, la interesada señala que la referida actuación es totalmente distinta e independiente a la que pudiera constar en la solicitud de cualquiera otra participante. No obstante lo anterior, aun cuando se aceptara la justificación y se considerara que la actuación fuera diferente y complementaria a la incluida en la otra solicitud, la no subsanación del requisito del respeto del principio DNSH mediante la presentación del anexo V sobre la referida actuación, impide en cualquier caso tenerla en cuenta para la valoración.

## 2.- Alegaciones formuladas por MACRINA SOLAR 24, S.L.U.:

En primer lugar, se señala que, en respuesta al requerimiento de subsanación efectuado, se presentaron los contratos *Cigarrón* y *Bess Córdoba* debidamente firmados por todas las partes, pero que, por un error material en la subida electrónica de la documentación, el contrato *Cigarrón* habría perdido la firma electrónica de la representación de MACRINA, conteniendo únicamente la firma manuscrita de la parte propietaria. La afirmación anterior no se acompaña, sin embargo, de elementos probatorios que acrediten la existencia de tales



deficiencias en el proceso de subida de la documentación. A este respecto, efectuadas las comprobaciones pertinentes por parte de este Instituto, tampoco se ha constatado la existencia de ningún problema técnico el día en que la interesada presentó la respuesta al requerimiento de subsanación, por lo que, conforme a los datos obrantes en el expediente, el documento no consta firmado electrónicamente y la interesada tampoco ha acreditado lo contrario. Por lo anterior, la alegación debe desestimarse.

En segundo lugar, indica la interesada que, *“en el entendimiento de que efectivamente los documentos que pudieran constar a esa Administración no incorporasen la firma de mi representada (o al menos, el relativo al Contrato Cigarrón)”*, aporta junto con su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución provisional de 2 de septiembre de 2025 los contratos *Cigarrón* y *Bess Córdoba* debidamente firmados por todas las partes.

Sobre la admisibilidad de los referidos documentos en este trámite, manifiesta que la jurisprudencia, en interpretación de la normativa que resulta de aplicación al presente procedimiento, ha corroborado la posibilidad de subsanación tras la propuesta de resolución, sobre todo cuando no se trata de la presentación de nueva documentación sino de la subsanación de un defecto en un documento previamente aportado. Asimismo, que la doctrina jurisprudencial ha afirmado, en interpretación del artículo 23.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en relación con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que *“en materia de subsanación de defectos documentales relativos a las condiciones de participación en la convocatoria, rige el principio antiformalista”*. A este respecto, debe señalarse que la referida doctrina versa sobre el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se refiere a la subsanación de la solicitud, la cual tiene lugar al inicio del procedimiento. Sin embargo, la documentación cuya subsanación ahora se pretende y que fue objeto de requerimiento por parte de esta Administración no tiene por objeto acreditar ninguna condición de participación sino la existencia de un elemento objeto de valoración en el concurso, cual es el dominio o derecho real de uso sobre la superficie en la que se ubicarán las instalaciones de electricidad. La jurisprudencia, en relación con la posibilidad de subsanación en aplicación del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, matiza que la doctrina anterior *“no extiende la subsanación con carácter general, como postula la recurrente, hasta el momento de la valoración definitiva, sino hasta que la Administración dicte la correspondiente resolución previa inmediatamente posterior a la expiración del plazo, teniendo por desistido a quien no subsanó de modo temporáneo”* (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, nº 362/2022, de 22 de marzo, recurso 4644/2020).

Esta Administración requirió a la interesada, en virtud de la base 14.2 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, para que corrigiera el defecto de falta del consentimiento en todos los contratos que había presentado para acreditar la existencia de los derechos de uso que ostentaba sobre los terrenos en los que se ubicarían las instalaciones de generación de electricidad presentadas al concurso. Sin embargo, si bien la interesada subsanó el referido defecto en relación con los contratos *Bess Córdoba* y *Huerta Nueva*, no lo hizo en cuanto al contrato *Cigarrón*, motivo por el cual este no fue valorado.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, no resulta admisible la subsanación de la documentación técnica y económica objeto de valoración en el presente concurso, entre la

que se encuentra el contrato *Cigarrón*, una vez dictada la propuesta de resolución provisional, por lo que la alegación debe desestimarse.

En fin, manifiesta la interesada que no resulta necesaria su firma para la validez del contrato *Cigarrón*, dado que el consentimiento no debe darse necesariamente por escrito, además de que su aportación en este procedimiento es un acto tácito que conlleva la aceptación de su contenido por ella misma y que incluso la jurisprudencia ha venido a admitir la suficiencia de la forma verbal de los contratos sometidos al Código Civil, como los del presente caso. A este respecto, nada tiene que objetar esta Administración en cuanto al principio de libertad de forma de los contratos civiles e incluso a aceptar su forma verbal y que los mismos surtan efectos en la relación *inter privados*. No obstante lo anterior, cuando sucede, como en el presente caso, que la aportación de estos contratos es un requisito para la valoración de uno de los criterios de adjudicación en un concurso o en un procedimiento en régimen de concurrencia competitiva, su existencia y validez deben poder ser acreditados ante la Administración. Para su acreditación y, más aún, para ser objeto de valoración en igualdad de condiciones que el resto de las solicitantes, se requiere que los mismos consten no solo documentalmente, sino que además no ofrezcan dudas sobre su validez y eficacia. En el presente caso, con independencia de que en la relación *inter privados* las partes puedan llegar al acuerdo de que solo conste por el escrito el consentimiento de una de ellas para que el contrato surta efecto, por un lado, no es eso lo que se desprende del propio documento, en el que se ha previsto el hueco para que ambas partes estampen su firma escrita o electrónica como manifestación del consentimiento y, por otro lado, para acreditar la existencia del derecho real sobre el terreno cuya valoración se pretende en el presente concurso, resulta necesario asegurar su legitimidad mediante su aportación y contenido íntegro (base 12.4 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio).

Resultaría contrario al principio de igualdad que rige el presente procedimiento de concurrencia competitiva tomar en consideración un contrato que carece de uno de los elementos esenciales para su validez, como es el consentimiento de una de las partes (en este caso de la interesada), pues implicaría una presunción de la existencia de un derecho real a favor de una de las participantes, cuya existencia es requisito imprescindible para la valoración del criterio de madurez, en perjuicio del resto de solicitantes.

**Cuarto.-** Corresponde al Comité de evaluación del concurso la valoración y puntuación de las solicitudes admitidas, así como la asignación de la capacidad concursada, con arreglo al procedimiento y las condiciones establecidas en las bases 15 y 16 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, correspondiéndole la emisión de un informe con las solicitudes ordenadas de mayor a menor puntuación. A continuación, el órgano instructor, visto el referido informe, formulará propuesta de resolución provisional, de acuerdo con la base 17 de la Orden.

En cuanto a la asignación de capacidad de acceso, establece la base 16.1, letra c) que: *“la asignación de la capacidad concursada se realizará por el máximo de capacidad que el solicitante hubiera solicitado en la red de transporte o distribución, salvo que, alcanzada su*

*posición en el listado, la capacidad remanente en la red correspondiente sea inferior a la solicitada. En este caso, se procederá de la siguiente manera:*

*1.º Si el solicitante hubiera declarado en su solicitud que acepta ser adjudicatario por una capacidad inferior a aquella por la que concursa, y la capacidad remanente en la red correspondiente fuera igual o superior a la capacidad mínima declarada por la que aceptaría ser adjudicatario, se le adjudicará toda la capacidad remanente. En este caso, el órgano instructor le notificará tal circunstancia en la correspondiente propuesta de resolución provisional, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, presente la correspondiente modificación de las instalaciones de generación de electricidad descritas en el anexo IV para su ajuste a la capacidad remanente o bien formule su renuncia. Asimismo, el resto de la información comprometida en el anexo IV podrá modificarse para su ajuste de forma proporcional a la capacidad remanente”.*

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior, la propuesta de resolución provisional de 2 de septiembre de 2025, tras la asignación de capacidad a las dos solicitudes con mayor puntuación, proponía la adjudicación de los 62,6 MW de capacidad para MPE restantes a la entidad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (EDPR), que indicó en su solicitud que aceptaba ser adjudicataria por una capacidad inferior a aquella por la que concursaba y, en particular, que como mínimo admitía 10 MW.

De acuerdo con lo expuesto en el antecedente décimo, la entidad EDPR no ha cumplido con el requerimiento efectuado, pues ni ha aceptado la propuesta de asignación de capacidad, modificando las instalaciones de generación de electricidad para su ajuste a la capacidad remanente, ni tampoco ha formulado su renuncia de conformidad con lo dispuesto en la base 16.1, letra c), ordinal 1º de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio. En su lugar, ha solicitado que se postergue la necesidad de pronunciarse al respecto, lo que en ningún caso encuentra amparo en las bases reguladoras ni en los principios que rigen el presente concurso, los cuales manifestó conocer y aceptar incondicionalmente en el modelo de solicitud presentado al concurso (anexo III de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio).

Por lo anterior, quedan 62,6 MW de capacidad remanente para MPE, que deben ser propuestos para su adjudicación a la siguiente solicitud siguiendo el orden establecido en el listado del informe de Comité de evaluación del concurso, de conformidad con la base 16.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio. Dicha solicitud es la presentada por la entidad MACRINA SOLAR 24, S.L.U. (L220-010), que concursó por un total de 193 MW y declaró que la mínima capacidad que admitiría sería de 39,5 MW para MPE en la red de transporte de energía eléctrica.

**Quinto.-** Conforme a la base 17.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, *“visto el informe del Comité de evaluación, el órgano instructor formulará propuesta de resolución provisional, que deberá notificarse a los solicitantes en el concurso y será publicada en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A.”.*

Asimismo, de acuerdo con la base 17.2 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, *“con la notificación de la propuesta de resolución provisional se requerirá a los solicitantes que hubieran sido propuestos como adjudicatarios para que presenten, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha en que se produzca el acceso al contenido*

*de la notificación en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A. el resguardo del depósito de la garantía definitiva prevista en la base 20.”*

*De conformidad con la base 20.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, “para garantizar la ejecución y desarrollo de los compromisos de actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental, los solicitantes que resulten propuestos como adjudicatarios deberán constituir, a disposición del Instituto para la Transición Justa, O.A., una garantía definitiva de 120 €/kW instalado.*

*La presentación de esta garantía no excluye la que se deba presentar posteriormente, una vez resuelto el concurso, para tramitar la solicitud de permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución en cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y será, por lo tanto, independiente de ésta.”.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en las bases 3.1 y 17.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, a la vista del expediente y del informe del Comité de evaluación, la persona titular de la Subdirección General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A., como órgano instructor del concurso público en el nudo Lancha 220 kV, formula la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PROVISIONAL

**Primero:** Se desestiman las alegaciones presentadas por las entidades GANDASOLAR 20, S.L.U. (solicitud L220-006) y MACRINA SOLAR 24, S.L.U. (solicitud L220-010) a la propuesta de resolución provisional de 2 de septiembre de 2025, por los motivos indicados en el fundamento de derecho tercero.

**Segundo:** Se proponen como adjudicatarias provisionales del concurso público para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de energía eléctrica de instalaciones de generación de electricidad de procedencia renovable en el nudo de transición justa Lancha 220 kV, tras la desestimación de las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución provisional de 2 de septiembre de 2025 y la no aceptación por la entidad EDPR de la capacidad de 62,6 MW anteriormente propuesta, a las siguientes sociedades mercantiles:

1. L220-04: PUENTE NUEVO STORAGE, S.L.U., para su instalación “Central Hidroeléctrica Reversible Ballesta” y sus instalaciones fotovoltaicas “Planta FV El Morillo”, “Planta FV Monteritos” y “Planta FV Trinidades”.
2. L220-08: FLORENS NEW ENERGY, S.L.U., para su instalación fotovoltaica “Florens New Energy”.
3. L220-10: MACRINA SOLAR 24, S.L.U., para sus instalaciones fotovoltaicas “PSFV Huerta Nueva” y “PSFV Cigarrón” y su instalación de almacenamiento mediante baterías “BESS Román - Córdoba”.

La capacidad de acceso para evacuación de energía eléctrica en el nudo Lancha 220 kV cuya adjudicación se propone es la siguiente:

1. A la solicitud L220-04, presentada por PUENTE NUEVO STORAGE, S.L.U., los 59,5 MW de capacidad de acceso para MGES y 229,5 MW de capacidad de acceso para MPE y MGES solicitados.
2. A la solicitud L220-08, presentada por FLORENS NEW ENERGY, S.L.U., los 43,9 MW de capacidad de acceso para MPE solicitados.
3. A la solicitud L220-10, presentada por MACRINA SOLAR 24, S.L.U., los 62,6 MW de capacidad remanente para MPE que quedan disponibles tras las dos propuestas de adjudicación anteriores.

Los compromisos de impacto socioeconómico y ambiental vinculados a la propuesta de asignación de capacidad son los que se relacionan a continuación:

1.º Número total de empleos equivalentes a tiempo completo (ETC) correspondientes a la operación y mantenimiento de las instalaciones de generación de electricidad, así como número total de empleos ETC en las actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental:

L220-04: 3.800

L220-08: 204

L220-10: 404,3

2.º Número de empleos comprometidos para trabajadores excedentes de la central térmica, expresados como ETC, inscritos en la bolsa de empleo del Instituto para la Transición Justa, O.A.:

L220-04: 96

L220-08: 12

L220-10: 46

3.º Porcentaje de empleo comprometido para mujeres:

L220-04: 34,45%

L220-08: 50%

L220-10: 34,46%

4.º Número total de horas de formación que recibirán todos los asistentes, residentes de los municipios del anexo I:

L220-04: 156.380

L220-08: 82.800

L220-10: 52.260



5.º Número total de residentes de los municipios del anexo I que el solicitante se compromete a formar:

L220-04: 3.750

L220-08: 1.875

L220-10: 843

6.º Potencia nominal total instalada dedicada al autoconsumo:

L220-04: 3,6273

L220-08: 1

L220-10: 1,8325

7.º Número total de consumidores que se beneficiarán de las instalaciones de autoconsumo:

L220-04: 274

L220-08: 100

L220-10: 37

8.º Importe que el solicitante se compromete a invertir en la cadena de valor de la provincia de A Coruña, para el desarrollo de las instalaciones de generación de electricidad:

L220-04: 252.626.011,00 €

L220-08: 6.000.000,00 €

L220-10: 170.164.000,00 €

9.º Importe que el solicitante se compromete a reservar, ofrecer y hacer efectivo para la financiación participativa en el desarrollo de las instalaciones de generación de electricidad:

L220-04: 3.000.000,00 €

L220-08: 961.380,00 €

L220-10: 5.000.000,00 €

10.º Importe de la inversión en elementos de economía circular:

L220-04: 27.010.000,00 €

L220-08: 200.000,00 €

L220-10: 2.762.000,00 €

11.º Importe de la inversión en actividades de conservación, restauración y promoción de la biodiversidad y/o ecosistemas:

L220-04: 1.500.000,00 €

L220-08: 110.000,00 €



L220-10: 934.500,00 €

12.º Importe de la inversión en proyectos de importancia estratégica para la transición hacia una economía climáticamente neutra:

L220-04: 2.000.000,00 €

L220-08: 0,00 €

L220-10: 1.700.000,00 €

**Tercero:** La propuesta de adjudicación de 62,6 MW de capacidad de acceso a la solicitud L220-10, presentada por MACRINA SOLAR 24, S.L.U., siendo inferior a la solicitada, se corresponde con la totalidad de la capacidad remanente para MPE disponible una vez alcanzada su posición en el listado ordenado de solicitudes. Dicha propuesta se realiza con base en la declaración realizada por la interesada en su solicitud de aceptar ser adjudicataria por una capacidad inferior a aquella por la que concursa, por un mínimo de 39,50 MW.

Por lo anterior, se requiere a D. Eduardo Gómez Sola, en nombre de la empresa MACRINA SOLAR 24, S.L.U., en virtud de lo establecido en la base 16.1 letra c), ordinal 1º, para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la fecha en que se produzca el acceso al contenido de la notificación de la presente propuesta en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A., presente la correspondiente modificación de las instalaciones de generación de electricidad descritas en el anexo IV para su ajuste a la capacidad remanente o bien formule su renuncia. Asimismo, el resto de la información del anexo IV, correspondiente a los compromisos de actuaciones de impacto socioeconómico y ambiental, podrá modificarse para su ajuste de forma proporcional a la capacidad remanente.

**Cuarto:** Se requiere, en virtud de lo establecido en la base 17.2 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio:

1º. A D. Arturo Buenaventura Pouyfaucón, en nombre de la empresa PUENTE NUEVO STORAGE, S.L.U., para que presente el resguardo del depósito de la garantía definitiva prevista en la base 20 de la Orden, de 120.000,00 €/MW (120,00 €/kW), que ascendería a la cantidad de 62.220.000,00 € (sesenta y dos millones doscientos veinte mil euros). Este importe es el resultado de multiplicar 120.000,00 € por la potencia instalada de la instalación “Central Hidroeléctrica Reversible Ballesta” y las instalaciones fotovoltaicas “Planta FV El Morillo”, “Planta FV Monteritos” y “Planta FV Trinidades”, que será de 518,5 MW.

2º. A D. Marco Antonio Macías Rodríguez, en nombre de la empresa FLORENS NEW ENERGY, S.L.U., para que presente el resguardo del depósito de la garantía definitiva prevista en la base 20 de la Orden, de 120.000,00 €/MW (120,00 €/kW), que ascendería a la cantidad de 7.200.000,00 € (siete millones doscientos mil euros). Este importe es el resultado de multiplicar 120.000,00 € por la potencia instalada de la instalación fotovoltaica Florens New Energy, que será de 60 MW.

3º. A D. Eduardo Gómez Sola, en nombre de la empresa MACRINA SOLAR 24, S.L.U., en el caso de que acepte la capacidad de acceso propuesta en los apartados segundo y

tercero anteriores, para que presente el resguardo del depósito de la garantía definitiva prevista en la base 20 de la Orden, de 120.000,00 €/MW (120,00 €/kW), que ascendería a la cantidad resultante de multiplicar 120.000,00 € por la potencia instalada correspondiente a la capacidad propuesta de 62,6 MW, una vez modificadas las instalaciones de generación descritas en el anexo IV debido a su ajuste a esta capacidad.

El plazo para la presentación del resguardo del depósito de la garantía definitiva establecido en la base 17.2 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, es de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la fecha en que se produzca el acceso al contenido de la notificación de la presente propuesta en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A. Sin embargo, desde este Instituto se considera que es conveniente para asegurar los fines del concurso, así como que no perjudica derechos de tercero, una ampliación de dicho plazo. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se concede, de oficio, una ampliación del plazo de diez días hábiles establecido en la base 17.2 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio, en cinco días hábiles adicionales.

De acuerdo con lo establecido en la base 17.3 de la Orden TED/823/2024, de 31 de diciembre, se advierte a las entidades propuestas como adjudicatarias provisionales que, en caso de que no respondan o no cumplan con el requerimiento efectuado, se considerará que desisten de su solicitud, previa resolución dictada al efecto.

**Quinto:** La presente propuesta de resolución provisional se notificará a todas las solicitantes en el concurso, y se publicará en la sede electrónica del Instituto para la Transición Justa, O.A., de conformidad con la base 17.1 de la Orden TED/823/2024, de 31 de julio.

En la ciudad de Madrid, a fecha indicada en la firma electrónica.

**El órgano instructor**

**Francisco Gabriel Tovar Rodríguez**  
**Subdirector General de Estrategia y**  
**Planificación del Instituto para la**  
**Transición Justa, O.A.**

*Firmado electrónicamente*